

OFICIO ORDINARIO

OFICIO

FIS

N° 8987

15 de Abril de 2019



ANT.: Nota Electrónica NE-ASU-19-451, de fecha 19 de marzo de 2019, de División Atención y Servicios al Usuario, recaída sobre la consulta web de 15 de marzo de 2019, de don

[REDACTED]

MAT.: Emite pronunciamiento acerca de la solicitud de traspaso de fondos previsionales a Perú.

FTES.: Convenio de Seguridad Social entre Chile y Perú.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A :

[REDACTED]

Mediante su consulta web de 15 de marzo de 2019, usted ha solicitado a esta Superintendencia autorización para el traspaso de los fondos previsionales quedados al fallecimiento de su cónyuge, [REDACTED], al Sistema de Capitalización de Perú, en virtud del Convenio de Seguridad Social con Chile.

Sobre el particular, cabe señalar que el Convenio de Seguridad Social entre Chile y Perú, D.S. N° 37, de fecha 23 de febrero de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de ese mismo año, permite el traspaso de fondos previsionales entre Sistemas de Capitalización Individual.

Cabe señalar que el traspaso de fondos previsionales implica la transferencia total de los fondos depositados en las cuentas individuales de capitalización del trabajador hacia la Administradora de Fondos de Pensiones del país en el cual él vaya a residir de modo permanente, ello con el objeto de contribuir al financiamiento de una pensión o beneficio previsional de mayor cuantía en este último lugar.

Ahora bien, para acceder al traspaso de fondos previsionales desde Chile a Perú, el trabajador debe acreditar el cumplimiento de los requisitos copulativos establecidos en el artículo 18 N° 2 del Convenio, esto es, la residencia permanente y la aportación al sistema de capitalización individual peruano de al menos 60 meses, o tener la calidad de pensionado en Perú.

Consecuente con lo anterior, no resulta procedente acoger su solicitud para obtener el traspaso de los fondos previsionales de su cónyuge al Perú, por cuanto al fallecer, ella consolidó su situación previsional en el Sistema de Pensiones del D.L.N° 3.500, de 1980 y, en consecuencia, se generó el derecho para que sus beneficiarios sobrevivientes obtengan los beneficios y prestaciones que se contemplan en aquel régimen.

Al respecto, cabe señalar que la situación previsional de la afiliada ha quedado consolidada a la fecha de su fallecimiento, de tal manera que A.F.P. Modelo S.A. deberá verificar si le sobreviven beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia conforme al artículo 5° del D.L. N° 3.500, de 1980. En tal evento A.F.P. Modelo S.A. deberá implementar el procedimiento de pago para las pensiones que correspondan en Perú, de conformidad al referido Convenio.

Finalmente, se informa a usted que si A.F.P. Modelo S.A. verifica que no existen beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los fondos previsionales de la [REDACTED] [REDACTED] pasarán a formar parte de su herencia; en tal evento dicha Administradora- a quien se le remite copia del presente oficio- le informará la documentación y los antecedentes que deberá adjuntar, para poder obtener el pago de dicho fondos por concepto de herencia, según la normativa aplicable en la especie.

Saluda atentamente a usted,


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones


PWV/CPO/PMM

Distribución:

- [REDACTED]
- A.F.P. Modelo S.A.
- División Atención y Servicios al Usuario
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo